



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00373-00. ALIMENTOS y REG. VISITAS . DTE.YEIMI ALEJANDRA CHOCUE GUTIO en representación de los menores D. S. R. CH. y J. R. CH. contra el señor JAYSON ARLEX RAMIREZ OSORIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el escrito mediante el cual la parte demandada reconoce personería y da contestación a la demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto No. 787

RAD: 76001311001020240037300

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO:

En consideración al informe que antecede se tiene que el poder conferido por el demandado JAYSON ARLEX RAMIREZ OSORIO al doctor ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, reúne los requisitos contenidos en el artículo 77 del Código de General del Proceso, por lo que se reconocerá al profesional del derecho en mención la personería solicitada en los términos otorgados. Así mismo, el señor JAYSON ARLEX RAMIREZ, a través de su apoderado judicial, da contestación a la presente demanda.

De otro lado y como quiera que el demandado aún no ha sido notificado, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00373-00. ALIMENTOS y REG. VISITAS . DTE.YEIMI ALEJANDRA CHOCUE GUETIO en representación de los menores D. S. R. CH. y J. R. CH. contra el señor JAYSON ARLEX RAMIREZ OSORIO

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(…) (Subrayado propio)

Colofón de lo anterior se tendrá al señor JAYSON ARLEX RAMIREZ como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, por lo cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones pertinentes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00373-00. ALIMENTOS y REG. VISITAS . DTE.YEIMI ALEJANDRA CHOCUE GUTIERO en representación de los menores D. S. R. CH. y J. R. CH. contra el señor JAYSON ARLEX RAMIREZ OSORIO

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al doctor ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder conferido

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente al señor JAYSON ARLEX RAMIREZ, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que conforme al artículo 91 ibídem podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

TERCERO: Agregar para que obre y conste en su oportunidad el escrito de contestación de demanda.

CUARTO: Compartir el proceso con radicado 76001311001020230037300 al demandado, conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 del Decreto 806 de 2020 y la norma que amplió sus efectos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02071b697ee44fcb4e2884525dbf84e8345845538f39ccea839fc4af5392476**

Documento generado en 24/04/2024 01:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>